

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-044/2017.

**PROMOVENTES:** EVA CLARA AYALA  
RAMÍREZ Y JESÚS ANTONIO  
ESPINOZA ROCHÍN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido "*per saltum*", por Eva Clara Ayala Ramírez y Jesús Antonio Espinoza Rochín, en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática [en adelante PRD] en el Estado de Michoacán, contra la omisión del Consejo Estatal de emitir convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, ya que había concluido su función desde el pasado treinta de marzo del presente año.

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizaron en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

**I. Designación de dirigencia estatal.** El treinta de marzo de dos mil catorce el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, llevó a cabo la elección de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Estatal (visible en fojas 19 y 20).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, los actores presentaron directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano (fojas 2 a 13).

**TERCERO. Tramitación y sustanciación del juicio ciudadano.**

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de doce siguiente, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente con la clave TEEM-JDC-044/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 22).

**II. Radicación, requerimiento a los actores y trámite de ley.** A través de proveído de trece posterior, se radicó el presente medio de impugnación, requiriéndose a los promoventes para que allegaran a este órgano jurisdiccional las copias de las credenciales expedidas a su favor por la Comisión de Afiliación

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas posteriores corresponden al dos mil diecisiete.

del PRD referidas en su escrito de demanda, a efecto de tener por acreditado el carácter que ostentaban; en tanto que, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 23 a 25).

**III. Recepción del trámite, cumplimiento al requerimiento y vista.** En acuerdo de veinte de noviembre, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación; así como el escrito presentado por los promoventes en cumplimiento al requerimiento antes precisado, en relación con acreditar su militancia; asimismo, se dio vista a las partes con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable para que de considerarlo pertinente manifestaran lo que a sus respectivos intereses legales correspondieran (fojas 72 y 73).

**IV. Desahogo de la vista y admisión.** En proveído de veintisiete de noviembre siguiente, se recibió escrito presentado por los actores y se les tuvo haciendo diversas manifestaciones respecto de la vista dada; al tiempo que se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (foja 88).

**V. Requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del PRD.** El cuatro de diciembre, y considerando que en términos de los artículos 52 del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD, y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional observar y aprobar las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos, se requirió al titular de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional para que informara y remitiera

documentación sobre si a la fecha había observado y aprobado convocatoria emitida por el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político o, en su caso, si directamente éste había emitido convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido (fojas 94 y 95).

**VI. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.** De igual forma, con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis del presente caso, mediante acuerdo de seis de diciembre, también se requirió al presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Michoacán, para que por su conducto solicitara al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional y remitiera a este Tribunal, copia certificada de la resolución emitida por dicha instancia, en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre del presente año, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1097/2017, mediante el cual se reencauzó a “queja contra órgano”, la inconformidad planteada contra la determinación que contiene el resolutivo relativo a la convocatoria emitida el diecinueve de noviembre (fojas 106 y 107).

**VII. Nuevo requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.** Asimismo, el siete siguiente, también se le requirió a la referida autoridad intrapartidista, para que remitiera copia certificada del resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD y de la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los

Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del PRD, aprobados el tres de septiembre, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-633/2017 (fojas 113 y 114).

**VIII. Cumplimiento a requerimiento realizado al Consejo Ejecutivo Nacional del PRD y vista a los actores.** En auto de ocho de diciembre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; asimismo, se dio vista a las partes con la documentación allegada por dicha autoridad, para que de considerarlo pertinente manifestaran lo que a sus respectivos intereses legales correspondieran (fojas 186 y 187).

**IX. Desahogo de la vista.** Mediante acuerdo de once de diciembre, se tuvo por recibido escrito presentado por la promovente Eva Clara Ayala Ramírez, en el que hizo diversas manifestaciones respecto de la vista dada (foja 207).

**X. Cumplimiento a requerimientos realizados al Comité Estatal del PRD.** En proveído de trece de diciembre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, en cumplimiento a los autos de seis y siete de diciembre; asimismo, se dio vista a las partes con la documentación allegada por dicha autoridad, para que de considerarlo pertinente manifestaran lo que a sus respectivos intereses legales correspondieran (fojas 301 y 302).

**XI. Desahogo de la vista.** Asimismo, en el acuerdo de catorce de diciembre, se tuvo por recibido escrito presentado por los

promoventes, así como realizando manifestaciones respecto de la vista decretada (foja 326).

**XII. Cierre de instrucción.** El catorce de diciembre, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (foja 327).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanos, en su calidad de Consejeros Estatales del PRD, mediante el cual impugnan la omisión de emitir convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, dentro de los términos legales intrapartidarios establecidos, aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Los promoventes medularmente aducen que, en la especie se actualiza el *per saltum* al estimar que, acudir al órgano de justicia interna de su partido, sería tanto como dejar que ese órgano fuera juez y parte de sus pretensiones, toda vez que los mismos también adolecen de los vicios reclamados al Comité Ejecutivo Estatal, pues el

referido comité y el órgano jurisdiccional, provienen de un consejo que ya feneció, y que además no es justificable su permanencia, habiendo cumplido el periodo de tres años que marcan los estatutos, generando una falta de confianza de parte de los militantes hacia sus órganos de dirección al interior del partido.

Al respecto, este Tribunal advierte que tales argumentaciones no son aptas para justificar el *per saltum* planteando, pues la desconfianza que aluden de los órganos internos para evitar agotar su instancia, no puede servir de base para que se actualice el salto de instancia, sino en todo caso lo sería, la eventual merma de derechos y por ello, en el presente caso, procede que este Tribunal aborde el estudio de la demanda del juicio que nos ocupa, pero atendiendo al menoscabo que puedan sufrir los promoventes, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* en el juicio ciudadano que nos ocupa, se relaciona con la omisión de emitir convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado; por lo que atendiendo a lo previsto en el numeral 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, quien tendría que pronunciarse en un primer momento sobre el particular, sería la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, a través del recurso partidista denominado de “queja contra órgano”.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”

No obstante lo anterior, respecto a la definitividad de la omisión cuestionada, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales el accionante queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, como cuando el agotamiento de éstos se traduzcan en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>3</sup>"**

Así, los actores argumentan que no se ha cumplido con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-633/2017, así como en su incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, lo que ha generado un retraso en la emisión de la convocatoria, y por tanto la posible conculcación de los derechos de los accionantes de postularse a los procesos internos, así como de votar y ser votados; prerrogativas que podrían verse mermadas con el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista, pues podría implicar una dilación mayor en la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272, 273 y 274.

búsqueda de su pretensión que a su decir, debió concederse desde el pasado treinta de marzo del año en curso.

Tales razones a juicio de este Tribunal permiten tener por cumplido el requisito de definitividad de la impugnación, por lo que procederá a estudiar, *per saltum*, los agravios que plantean los accionantes.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-844/2017 y acumulados, el once de octubre del presente año, y tener por cumplido el requisito de definitividad de la impugnación planteada, entre otros aspectos, contra la omisión de renovar los órganos de dirección del referido instituto político en el Estado de Oaxaca.

A más que, a primera vista, y solamente para los efectos de la procedencia del salto de instancia, –y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto– se advierte que ante la omisión planteada sobre la renovación de la dirigencia estatal del PRD en Michoacán, existe la necesidad de que sea dilucidada su situación actual, pues resulta un hecho notorio que el proceso electoral local inició el pasado ocho de septiembre, y con la finalidad de evitar que se pueda irrogar un perjuicio a los militantes que intentan participar en los procedimientos internos del referido partido político, se hace necesario contar con certeza respecto del estatus de su dirigencia estatal en el marco de los derechos de auto-determinación del partido político y de vida interna, así como de la estabilidad partidaria, por lo que se justifica la actuación de este órgano jurisdiccional.

Máxime, que los promoventes en su escrito de veinticuatro de septiembre, en relación a la vista desahogada respecto al

informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, argumentan que de agotar la cadena impugnativa se está en riesgo de que se empalme con los procesos internos de designación de candidaturas.

Por las razones anteriores, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas les deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

En atención a ello, la autoridad responsable señaló que el presente juicio ciudadano no cumple con las exigencias legales de procedibilidad, al no haber agotado las instancias intrapartidarias, incumpliendo con el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal Electoral, por las razones dadas en el considerando segundo, y que aquí se dan por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal, se desestima la causa de improcedencia invocada por el Consejo Estatal del aludido instituto político, relativa al incumplimiento del principio de definitividad.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la normativa procesal invocada, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, la hacen descansar en una omisión, la cual por su propia naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.<sup>4</sup>

**2. Forma.** La demanda se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

**3. Legitimación.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que los ciudadanos, en su calidad de Consejeros Estatales del PRD, comparecieron por su

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

propio derecho alegando una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, y, exigen el cumplimiento de los estatutos del partido político en el cual militan.

Carácter el anterior que se tiene por acreditado a través del acuerdo ACU-CECEN/12/415/2016<sup>5</sup>, así como por el reconocimiento de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,<sup>6</sup> en razón de que impugnan la omisión de convocar a la renovación de los integrantes del Comité Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, lo que consideran puede traducirse en una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votados derivado de una afectación a su derecho de exigir el cumplimiento de sus estatutos del partido político que militan, estimando, además, necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el

---

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del PRD, en el Link:[http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_II/2016/DI\\_CIEMBRE/acucecen124152016michoacanlistadefinitivaconsejoestatal18122016.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2016/DI_CIEMBRE/acucecen124152016michoacanlistadefinitivaconsejoestatal18122016.pdf); sirve como criterio orientador la tesis del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>6</sup> Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39.

considerando segundo, referente a conocer el asunto *vía per saltum*.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los agravios hechos valer por los actores.

Lo anterior, no exime el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis completo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

En vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***<sup>7</sup>

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>7</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.***<sup>8</sup>

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.***<sup>9</sup>

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte medularmente que los promoventes plantean la ilegal permanencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con motivo de la omisión por parte del Consejo Estatal del PRD en Michoacán, de emitir convocatoria para la renovación de los integrantes de dicho Comité, y aducen:

- Que a la fecha, las autoridades del partido a nivel nacional y estatal, no se han preocupado, o han realizado actos positivos para iniciar los procedimientos para la renovación del Comité;
- Que no existen causas extraordinarias, ni transitorias para que no se produzca la renovación de dirigentes de los órganos partidistas, lo que conlleva a que la actual dirigencia se conserve ilegalmente en control del partido, implicando un acto que va contra los principios democráticos que protege la Constitución;

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>9</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

- Que se viola en su perjuicio el artículo 17, inciso b), del estatuto en relación al derecho de votar y ser votado de los afiliados del PRD; y,
- Que dicha omisión les genera un daño a su esfera de derechos fundamentales que requiere ser reparado.

Así, de lo anterior, se advierte que la pretensión es que se ordene al Consejo Estatal, emita la respectiva convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Estatal del PRD en el Estado de Michoacán.

**SEXTO. Cuestión previa.** De la lectura integral del escrito de demanda, así como del análisis que lleva a cabo este órgano jurisdiccional, se advierte que existen diversas sentencias de fondo e interlocutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, así como determinaciones de las instancias internas del PRD, las cuales se narrarán a continuación, y que están vinculadas con el presente asunto, por lo que a juicio de este Tribunal, al tratarse de hechos notorios, se hace necesario delimitar los alcances de las mismas en la parte que aquí interesa.

Como punto de inicio se debe señalar que, el siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la elección de Consejeros Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, quienes rindieron protesta el cuatro de octubre de ese año, por una duración de tres años, por lo que conforme a lo razonado por la mencionada Sala Superior, éstos debían concluir en la misma fecha, pero de dos mil diecisiete.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Argumento expuesto al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017 el veintiuno de abril de este año.

En ese contexto, el once y dieciséis de mayo del año en curso se promovieron vía *per saltum* los juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017, mediante los cuales se controvertía la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva de éste, de convocar al máximo órgano partidario para sesionar en pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria a fin de renovar sus órganos internos.

Dichos medios de impugnación fueron reencauzados mediante sendos Acuerdos de Sala de dos de junio de este año, al recurso partidista de Queja contra órgano, con la finalidad de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolviera lo que en derecho procediera, en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

De esa manera fue que, el órgano responsable registró e integró los expedientes con las claves QO/NAL/142/2017 y QO/NAL/144/2017; y en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior, el siete de junio del año en curso determinó que no se acreditaba la necesidad del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de convocar a la renovación de dirigentes partidistas, dado que los actores no acreditaban la urgencia para emitirla, al no existir incumplimiento al plazo normativo definido para su emisión, pues tenían a más tardar sesenta días antes de una elección de carácter nacional.

Sin embargo, al estar inconformes con dicha determinación, el trece de junio siguiente, dos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido promovieron juicio ciudadano, por lo que el veintiocho de junio posterior, la Sala Superior en sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-471/2017 revocó

lo resuelto por la instancia intrapartidaria en la mencionada queja contra órgano, mandatando la emisión de una nueva resolución, a efecto de que: *“...se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.”*

Así las cosas, y en cumplimiento a lo anterior, –como se desprende de los antecedentes de la sentencia incidental de veinticinco de julio de este año, derivada del expediente SUP-JDC-471/2017– el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió el cinco de julio a la Sala Superior copia certificada de la nueva resolución que se había emitido el tres de julio en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en la que, ahora declaraba fundado el recurso de queja, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD para que realizarán los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la renovación de todos los cargos del referido instituto político.

No obstante, en desacuerdo con esto último, el seis de julio se promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto por la Sala Superior el veinticinco de julio siguiente, determinando tener por cumplida la ejecutoria dictada en el mencionado SUP-JDC-471/2017, ya que, señaló la Sala, los efectos del juicio principal habían consistido únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitiera una nueva resolución.

Extremo que se consideró cumplido por el órgano partidista responsable, pues, en esa nueva resolución, además de

ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

Ahora, no obstante todo lo anterior, el uno de agosto del presente año se promovió ante la propia Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, un incidente de inejecución de sentencia en el que se cuestionó que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, ni siquiera se había emitido el acuerdo correspondiente al cumplimiento de la misma; a lo cual, posteriormente la propia responsable manifestó que el nueve de agosto de este año había emitido acuerdo de requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del PRD con el propósito de que informara el cumplimiento a lo ordenado en su resolución de tres de julio en las quejas señaladas.

A su vez, el siete de agosto siguiente, también se promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-633/2017, aduciéndose como pretensión, la emisión de la convocatoria a elecciones internas de conformidad a su normatividad, basado en la circunstancia de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en concepto de los actores, era omisa en atender su petición, ya que esta última consideraba que se estaban realizando diligencias tendentes a cumplir con la resolución dictada en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

A ese respecto, la Sala Superior el veinticuatro de agosto dictó sentencia dentro del referido juicio ciudadano,

considerando fundada la pretensión en el sentido de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, había sido omisa en la ejecución de sus propias determinaciones, por lo que ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, para que dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político. Asimismo apercibió que, de no cumplirse con lo establecido en la referida ejecutoria se aplicarían las respectivas medidas de apremio.

En la parte considerativa de dicha resolución, la Sala Superior señaló en lo que aquí interesa que: *“proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político”*, también señala que: *“... la conclusión de los cargos de quienes integran la actual dirigencia del instituto político, concluye el próximo cuatro de octubre y el referido precepto legal establece un plazo de sesenta días previos a una elección nacional, para la emisión de la convocatoria, lo cual implica que la misma debió emitirse el pasado cinco de agosto.”* (El subrayado es propio).

Así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-633/2017, de autos también se desprende que el tres de septiembre, el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó los siguientes documentos:

- *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE*

PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.” (El subrayado es propio de este Tribunal)

- “RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A REALIZARSE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES.”

En el primero de los documentos, –la convocatoria– el partido adujo diversas “*causas transitorias y extraordinarias*”, tales como la situación económica del partido, la imposibilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la elección partidaria interna sin los recursos técnicos, humanos y necesarios para enfrentar la citada elección, el inminente inicio del proceso electoral constitucional federal y treinta locales, y la imposibilidad del Instituto Nacional Electoral de organizar la elección interna, todas las cuales le llevaron a aprobar que: “*la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos se lleve a cabo una vez concluidos los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2017-*

*2018, conforme al calendario que se acuerde con dicho órgano nacional electoral”.*

Y para ello, entre otros aspectos se definieron tipos y cargos a elegir, así como métodos de elección, siendo que en la base Quinta se precisaron las fechas de la elección, y de manera destaca en el punto 3 (tercero) se estableció: *“La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales mediante Consejos Electivos, se realizará del 25 de noviembre de 2018 al 22 de enero de 2019”.*

Ahora, por lo que ve al resolutivo aprobado en dicho Consejo, se dijo sustancialmente que los órganos de dirección del Partido son de vital importancia en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que se hacía necesario una reestructuración de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, resolviéndose que el Comité Ejecutivo Nacional tomara las medidas tendientes a garantizar la estabilidad necesaria para mantener a los órganos de dirección partidista en cualquiera de sus tres ámbitos en operación, debiéndose iniciar el proceso de sustitución de dirigentes, e iniciar el proceso de reestructuración respectivo.

Así las cosas, y con motivo de los documentos aprobados, el cinco de septiembre siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD presentó ante la Sala Superior, las razones por las cuales manifestó que dicho Partido estaba imposibilitado a cumplir en sus términos con la sentencia SUP-JDC-633/2017, remitiendo para tal efecto los documentos antes reseñados, y los cuales fueron aprobados en el Noveno Pleno Extraordinario.

Ante ello, el ocho de septiembre la Sala Superior abrió de oficio el incidente denominado de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del mencionado juicio ciudadano, el cual fue resuelto el once de octubre siguiente, considerando que se encontraba incumplida la sentencia de referencia.

En dicha resolución, en lo que aquí interesa, al delimitarse la *litis* del incidente se estableció que lo que debería dilucidarse era la validez de la imposibilidad manifiesta por el PRD *“para organizar su elección interna de renovación de la Dirigencia Nacional”*. Asimismo, en su parte considerativa sostuvo que: *“las razones expuestas por el partido político no se consideran que justifican el incumplimiento del fallo, respecto a la renovación de su dirigencia nacional”*. (El subrayado es propio)

Y por tal motivo, en el punto resolutivo tercero se ordenó *“... al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, **en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.**”* (El subrayado es de este Tribunal).

No obstante lo anterior, ante dicha determinación incidental se promovió otro incidente, pero de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto el seis de noviembre del año en curso.

En dicha sentencia primeramente se precisaron los planteamientos de los actores, entre los que destacan, para el presente caso, los siguientes: *“4. Las sentencias previas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Jurisdiccional del PRD referían a la dirigencia*

*nacional y estatales ¿También estaría el PRD obligado a cambiar las dirigencias estatales en este periodo de 60 días?”, “3. Específicamente, ¿qué órganos intrapartidarios y de qué nivel, Nacionales, Estatales o Municipales, deben renovarse en cumplimiento al citado incidente?”, “4. Si la demanda dictada en el expediente **SUP-JDC-844-2017**, al declarar un cambio de situación jurídica, implícitamente reconoce la sentencia incidental del expediente **SUP-JDC-633/2017**, ordenó también la renovación de los siguientes órganos partidarios:... e) Comités Ejecutivos Estatales... g) Particularmente el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal de Oaxaca”.*

Al respecto, en las consideraciones de la Sala se sostuvo que el incidente era infundado, precisando que en el diverso de imposibilidad de cumplimiento, lo ordenado había sido efectuar la renovación de “*su dirigencia nacional*”. Además señaló que, los planteamientos de los incidentistas rebasaban los extremos de una aclaración, pues dichos planteamientos, a juicio de la Sala, pretendían que se adoptaran nuevas determinaciones, y concluyó que: “... **la sentencia de este Tribunal Constitucional se constriñe a ordenar la renovación de la dirigencia nacional en el plazo de sesenta días naturales...**”.

Y al mismo tiempo, la propia Sala también acotó: “... *si el Partido Político dentro de la secuela interna realiza actos que los ahora incidentistas consideran contrarios a sus intereses, existe una gama de medios de impugnación al interior del propio partido para que los hagan valer y en su caso, acudir a la jurisdicción estatal o federal a dilucidar la controversia que a juicio de ellos sea violatoria de sus derechos, más no plantear*

*en un incidente de aclaración de sentencia, temas vinculados con la organización interna del propio partido”.*

Por otro lado, y en la misma fecha –seis de noviembre–, con motivo de sendos escritos presentados el dieciocho y veinte de octubre en los que medularmente se adujo incumplimiento de la sentencia interlocutoria de once de octubre, la Sala acordó no abrir incidente de incumplimiento de sentencia dentro del mismo SUP-JDC-633/2017, para lo cual argumentó que en respeto a la vida interna del partido, se consideraba que los órganos partidistas se encontraban dentro del plazo para cumplir con lo mandado por esa Sala Superior en relación con *“el proceso de renovación de cargos de dirección nacional de dicho instituto político.”*

Así las cosas, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el diecinueve de noviembre, la autoridad partidista responsable emitió el siguiente documento: *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017.”*

En dicha convocatoria se estableció en el considerando cuarto, y en lo que aquí interesa que: “... el *Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el tres de septiembre del año 2017 aprobó la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, misma que ha quedado firme al no haber sido revocada por ningún órgano jurisdiccional ni intrapartidario ni federal.***” (El subrayado es propio de este Tribunal).

Dicha convocatoria igualmente fue impugnada vía *per saltum*, siendo registrada por la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1097/2017, determinándose en acuerdo de veintinueve de noviembre reencauzarlo a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, debido a que no se justificaba el salto de instancia al existir un medio de impugnación idóneo y suficiente para impugnar la emisión de la convocatoria controvertida y las actuaciones propias del partido, ya que a decir de la Sala Superior, el promovente enderezaba “... *agravio tendente a evidenciar que el Partido responsable omitió convocar a la elección de los integrantes del Congreso y del Consejo Nacionales, así como de los Consejeros Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.*”

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, el actor hacía *“patente que la convocatoria emitida debió ser exhaustiva respecto de los órganos de dirección del Instituto Político.”*

Así las cosas y en cumplimiento al reencauzamiento decretado, la Comisión Nacional Jurisdiccional, el cuatro de diciembre del año en curso, en el expediente QO/NAL/323/2017 declaró infundado el recurso de queja y determinó la validez del resolutivo relativo a la convocatoria emitida el diecinueve de noviembre.

En dicha resolución se identificó como pretensión del quejoso la revocación de la convocatoria impugnada a efecto de que se convocara inmediatamente a *“elección interna para la renovación de los integrantes de todos los órganos de dirección y representación de todos el país y por el periodo completo por el que deben ser electos.”*

Al respecto declaró infundado el agravio respectivo sobre la base de que, si bien la emisión de la convocatoria correspondía a las instancias estatales, su aprobación era competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, así como la organización del proceso electoral interno en coadyuvancia con la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que en el caso, tal y como se sostuvo en la sentencia del SUP-JDC-844/2017 y acumulados, la renovación de los órganos partidistas nacionales, estatales y municipales estaba supeditada a la renovación de la dirigencia nacional.

Por último, también se tiene que el siete y once de septiembre, después de la emisión de la convocatoria de tres de

septiembre, en la cual se ordenó, entre otros, la elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales mediante Consejos Electivos, para realizarse del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de enero de dos mil diecinueve, y en relación con el tema, se presentaron cuatro demandas vía *per saltum* ante la Sala Superior, vinculadas con la renovación de los órganos nacionales del PRD, así como de los integrantes del Comité Estatal de dicho partido en el Estado de Oaxaca, resolviéndose en los juicios ciudadanos SUP-JDC-844/2017 y acumulados.

Al respecto, la Sala Superior el once de octubre, declaró improcedentes los referidos juicios ciudadanos, ya que la situación jurídica relacionada con la decisión del IX Consejo Nacional del PRD, en el sentido de existir imposibilidad para renovar sus órganos de dirección, había sido superada a raíz de lo resuelto por la Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

Sobre el particular la Sala razonó que, *“si la pretensión de los actores es la renovación de los órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática, ésta se encuentra colmada con lo resuelto por esta Sala Superior, en el incidente a que se ha hecho referencia.”*; aunque inmediatamente apunta que a través de la resolución incidental la Sala resolvió ordenar la realización de ***“los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista.”***

Asimismo señala que: *“Existe autonomía o independencia entre los actos y omisiones reclamadas en los presentes*

*medios de impugnación que nos ocupa y la nueva resolución dictada por esta Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que los actos u omisiones reclamadas resultaran o no inconstitucional.”*

Y concluyó que en términos de la normativa partidista “es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional aprobar las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos; por tanto, la renovación de los órganos partidistas, como acontece en el caso del Comité Estatal en el Estado de Oaxaca, está supeditada a la renovación de la dirigencia nacional.”

Hasta aquí las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y determinaciones de las instancias partidistas vinculadas al presente caso, por lo que ahora lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este Tribunal considera **infundado** el motivo de agravio vertido por los promoventes, acorde a lo siguiente:

En principio, se debe precisar el marco normativo aplicable.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

**“Artículo 41. (...)**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

...”

**Ley General de Partidos Políticos**, cuyo capítulo IV, denominado: De los órganos internos de los partidos políticos establece:

***“De los Órganos Internos de los Partidos Políticos***

***Artículo 43.***

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

...”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, numeral 2, párrafo tercero:

*“En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos militantes.**” (Lo destacado es propio)*

## Normativa interna del PRD

### Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

*“Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida interna del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido está obligados a realizar y defender dicho principio.*

...

*“Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:*

...

*X. Comité Ejecutivo Nacional;*

...

*XII. Consejo Nacional; y*

*XIII. Congreso Nacional.*

*Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.*

**Art. 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:**

...

**e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;**

...

**j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;**

...

*Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.*

**Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:**

...

*e) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;*

*l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*

***s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;***

*Artículo 94. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.*

*Artículo 116. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.*

*Artículo 118. El Congreso Nacional estará integrado por:*

...

*c) Los miembros del Consejo Nacional;*

***Artículo 158. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.***

*Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.*

*Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.*

**Art. 255. Las normas generales de la elección de los partidos se regirán por los siguientes principios:**

...

***b) Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, así como en el Exterior serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del presente ordenamiento.***

...

***e) La convocatoria será emitida y publicada por el órgano partidario facultado por el presente ordenamiento, misma que deberá otorgar certidumbre a todos los participantes y afiliados y deberá observar las normas intrapartidarias, la cual contendrá al menos:***

...” (Lo destacado es propio)

## **Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD:**

**“Artículo 5.** *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido*

en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

**1. El Comité Ejecutivo Nacional** tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

**a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido**, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

**b) Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos.** Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

...

**Artículo 23.** Las convocatorias a elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido serán emitidas por los Consejos Nacional y Estatal en el ámbito que le corresponda según la elección, mismas que establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

**Artículo 24.** Para el caso de que una convocatoria a elección deba de ser emitida por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, misma que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha propuesta aprobada será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación.

**Artículo 25.** El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, publicará la convocatoria a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si sólo se tratará de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, sesenta días antes de una elección de carácter nacional, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

**Artículo 66.** *Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.*

...” (Lo destacado es propio)

## **Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:**

**Artículo 37.** *El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.*

**Artículo 52.** *Para la observancia y desarrollo de los procesos electorales internos, el Comité Ejecutivo Nacional contará, de forma enunciativa y no limitativa, con las siguientes facultades:*

...

**b) Observar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos;**

... (Lo destacado es propio).

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias se desprende que un Partido Político es una entidad de interés público, el cual debe organizar de manera periódica, conforme a su normatividad, los procedimientos de renovación democrática de sus órganos de dirección.

De igual forma, se advierte que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso, así como el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

También, se desprende que la estructura del PRD, entre otras, se integra por un Comité Ejecutivo Nacional, un Consejo Nacional y un Congreso Nacional.

Asimismo, se desprende que el Consejo Nacional **tendrá las funciones, entre otras de elegir** al Comité Ejecutivo Nacional; convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional; y, **designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido.**

Igualmente, se desprende que las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán obligatorias para todo el Partido.

De igual manera, se advierte que el Consejo Estatal tendrá las funciones, entre otras, de convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Para ello, como también se precisa en el marco jurídico antes transcrito, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional, quien por su parte tiene competencia para **vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como observar y**

**aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos.**

En igual sentido, se advierte de las disposiciones invocadas que, para la elección de órganos de dirección y representación, de ser el caso, el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.

**Caso concreto**

Como quedo destacado, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del PRD en Michoacán.

Misma que hace depender en el hecho de que, ni el Consejo Estatal de dicho partido, ni las instancias nacionales del mismo han realizado actos positivos tendentes a la emisión de la convocatoria respectiva.

Con base en lo anterior, y acorde a las constancias que obran en autos, válidamente se arriba al convencimiento de que, si bien es cierto que ha existido omisión por parte del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, de emitir convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Estatal del mencionado partido; también lo es que a la fecha, el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido, aprobó convocatoria el tres de septiembre del año en curso, en la que se acordó que la elección, entre otros, de los integrantes de los Consejos Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos estatales, sería del veinticinco de

noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de enero de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, ciertamente les asiste la razón a los promoventes cuando aducen omisión por parte del Consejo Estatal del PRD en Michoacán, pues no existe en autos ninguna constancia que acredite la emisión de dicha convocatoria por parte de la mencionada instancia estatal.

Sin embargo, su pretensión deviene infundada en virtud de que en el expediente se encuentra acreditado, y además así se desprende de los diversos precedentes que fueron invocados como hechos notorios, de que el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, el tres de septiembre, al ser éste la autoridad superior de dicho instituto político, aprobó: **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”**

Documental que fue exhibida en copia simple con motivo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, y que merece valor probatorio para acreditar la aprobación de la convocatoria referida, en razón de que la autenticidad del contenido no está controvertido, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad, de conformidad con los numerales 16, fracción II, 18, 21 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

A más que tampoco fue objetada por los actores, no obstante la vista dada de la misma, y que igualmente obra publicada desde el pasado cinco de septiembre del año en curso, en la página oficial de internet del Consejo Nacional del PRD, invocándola como hecho notorio en términos del citado artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como con fundamento en el criterio orientador contenido en la tesis de rubro: *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"*.<sup>11</sup>

Así, de dicha convocatoria se desprende que, en lo que incumbe, se dijo sustancialmente que, derivado de las causas transitorias y extraordinarias, y para dar certidumbre al proceso de renovación de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos, en estricto cumplimiento al principio de renovación periódica de los órganos internos, y estar en condiciones de convocar a la elección por voto directo y secreto de las personas afiliadas del Congreso Nacional y Consejos Nacional, Estatales y Municipales como órganos de representación, órganos que a su vez elegirán a los órganos de dirección que les corresponda en su ámbito territorial, el partido estimó que se hacía necesario que la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos se llevará a cabo una vez concluidos los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2017-2018, conforme al calendario que se acuerde con dicho órgano nacional electoral.

---

<sup>11</sup> Tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En ese sentido, lo anterior contrasta con lo afirmado por los actores en el sentido de que ni las autoridades del partido a nivel nacional, y mucho menos la estatal, han realizado actos positivos para iniciar la renovación del referido Comité, pues en la especie, sí existe una determinación plasmada en convocatoria aprobada por el Consejo Nacional, en su calidad de autoridad superior del partido, para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos del ámbito Estatal.

Sin perder de vista que, como lo sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-844/2017 y acumulados, con base en la normativa partidista del PRD, es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional aprobar las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos.

Y sin que tampoco pase inadvertido para este Tribunal que la referida convocatoria si bien fue controvertida, como ya se destacó en el apartado previo al estudio de fondo, la misma sólo fue analizada por la Sala Superior respecto a la renovación de la dirigencia nacional, tal y como lo señaló, en la interlocutoria de aclaración de sentencia de seis de noviembre, al referir que: *“la sentencia de este Tribunal Constitucional se constriñe a ordenar la renovación de la dirigencia nacional...”*.

Siendo que en todo caso, la misma Sala quien argumentó al conocer de la pretensión de diversos actores en el sentido de pronunciarse sobre la renovación de las dirigencias estatales, que si a partir de ello se consideraba la realización de actos contrarios a los intereses de los promoventes, existía una gama de medios de impugnación al interior del propio partido

para que los hicieran valer o en su caso, acudir a la jurisdicción estatal o federal a dilucidar la controversia que a juicio de ellos fuera violatoria de sus derechos; al tiempo que igualmente señaló –en el SUP-JDC-844/2017– que existía autonomía e independencia entre las omisiones relacionadas con las dirigencias estatales y lo resuelto en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

Con base en lo anterior, se estima **infundado** el agravio expuesto.

Por otra parte también debe señalarse que, con motivo de la documentación exhibida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, y mediante la cual se acreditó la aprobación de la convocatoria de referencia, así como el resolutive del Noveno Pleno Extraordinario, el magistrado instructor a efecto de garantizar los principios de publicidad y contradicción de las partes, dio vista a los actores para, de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a sus intereses legales correspondiera.

A lo cual, la actora Eva Clara Ayala Ramírez señaló lo siguiente:

- Que el resolutive mediante el cual se aprobaron los mecanismos tendientes para garantizar la estabilidad partidaria, quedó analizado en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-633/2017 como medio injustificado de la contumacia en que han incurrido los órganos intrapartidistas responsables de la organización de la renovación de los órganos de dirección.

- Que en consecuencia, no resulta válido dicho instrumento para este procedimiento, pues el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que en sesenta días se iniciara el procedimiento para la renovación de dirigencias.
- Que en relación con la convocatoria, no ha sido difundida debidamente, por lo que apenas tiene conocimiento de ella, pero que en armonía con la misma sentencia, se deberá mandar a los órganos competentes para que emitan los actos jurídicos necesarios para la renovación de los órganos de dirección a nivel estatal, y se renueve al Presidente y Secretario General del PRD, y a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Las anteriores alegaciones, igualmente devienen infundadas, puesto que, buscan desestimar la validez de la convocatoria de tres de septiembre, incluso aduciendo su desconocimiento; no obstante que, como se dijo, fue publicada en la página del partido desde el cinco de septiembre del año en curso, por lo que en términos del artículo 94, del Estatuto de su partido, es obligatorio para todos; máxime que lo hacen a partir de lo determinado por la Sala Superior en el incidente de imposibilidad de incumplimiento a que se ha hecho mención, por lo que con base en ello, solicitan que se mandate a los órganos competentes para que se lleve a cabo la renovación pretendida, lo que evidencia que indirectamente al invocar dicho precedente en donde precisamente se analizó la referida convocatoria que tenían conocimiento de la misma.

Sin embargo, como se desprende de los precedentes invocados en la cuestión previa, los pronunciamientos de la

Sala Superior fueron en relación con la renovación de la dirigencia nacional.

Pero además, la imposibilidad jurídica para atender lo solicitado por la actora también deriva del hecho de que tal proceder en base a lo supuestamente determinado por la Sala Superior implicaría sustituirla en el cumplimiento de una sentencia pronunciada por dicha instancia, y sin que se advierta alguna causa refleja que obligue a este Tribunal a pronunciarse en relación con el ámbito estatal, ya que como se ha insistido, lo razonado y decidido por la Sala Superior se constriñó a la renovación de la dirigencia nacional.

Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional se ve impedido de analizar la validez o no de las determinaciones aprobadas por el partido, como lo es la convocatoria para la renovación de sus dirigencias estatales de tres de septiembre, pues ello implicaría subrogar completamente al actor en sus pretensiones y causa de pedir, trastocándose con ello los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de vida interna de los partidos políticos.

Máxime que el mencionado instituto político en ejercicio de sus derechos de auto organización, así como de su libertad de decisión política y autonomía interna plasmó una diversidad de razones que lo llevaron a aprobar las determinaciones contenidas en los documentos aprobados en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Y si bien, algunas de esas razones ya fueron analizadas por la Sala Superior al resolver los asuntos que fueron reseñados en la cuestión previa, particularmente en el incidente de

imposibilidad de incumplimiento –SUP-JDC-633/2017– también lo es que lo hizo desde el contexto de la elección nacional, esto es, si eran suficientes para cumplir lo mandado a partir de sus particularidades y situación especial, por lo que afirmó: “... *si se toma en consideración el contexto en el que se alega la imposibilidad de cumplimiento tales razones resultan infundadas...*”, haciendo referencia posteriormente a que desde el veintiuno de abril del año en curso la militancia inicio actividades tendentes a renovar la dirigencia nacional.

Sin que tampoco se desatienda por este Tribunal que, como ya se evidenció, los temas inherentes a la omisión de “*convocar a la elección de los integrantes del Congreso y del Consejo Nacionales, así como de los Consejeros Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales*”, así como lo relativo a permitir “*la continuación de los dirigentes partidistas actuales en los niveles nacional y estatal*”, son temas que la Sala Superior reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional para conocer y sustanciar el respectivo medio de defensa intrapartidario, en términos de lo resuelto en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-1097/2017.

Dicho medio de impugnación intrapartidista, como ya se hizo referencia en la cuestión previa, fue resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional, el cuatro de diciembre del año en curso, en el expediente QO/NAL/323/2017, en la que declaró infundado el recurso de queja, señalando que, en la parte que fue motivo de impugnación se declaraba la validez del resolutive relativo a la convocatoria, pero la del diecinueve de noviembre; esto es, no se pronunció respecto de la del tres de septiembre.

Siendo esto último relevante, ya que este cuerpo colegiado no advierte determinación jurisdiccional, ya sea de la instancia intrapartidista, o de la jurisdicción electoral federal que haya dejado sin efectos, particularmente, la determinación tomada por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD en el sentido de que por “*causas transitorias y extraordinarias*”, la elección de los órganos de dirección y representación, específicamente en el ámbito estatal, se lleven a cabo una vez concluidos los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2017-2018, como tampoco se desprende determinación que deje sin efectos la base quinta de la convocatoria respectiva en la que se precisaron las fechas para la elección aludida en relación con lo estatal.

En conclusión, al haber sido el Consejo Nacional del PRD quién aprobó la convocatoria de tres de septiembre, para la renovación de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos, entre otros, Estatales, y quien a su vez tiene atribuciones para ello, publicándola además en la página oficial de dicho partido, por lo que resulta obligatorio para todos, deviniendo inconcuso desestimar la omisión alegada.

Por último, en cuanto a lo solicitado por los actores –en el petitorio segundo– en cuanto a ordenar al Instituto Nacional Electoral que se les incluya en la lista de candidatos elegibles y se les registre como candidatos a la elección que motiva el presente juicio; la misma deviene inoperante con base en lo razonado a lo largo de este fallo; pues la *litis* no está relacionada con este tópico.

Así, por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Resulta infundado el motivo de agravio, consistente en la omisión de convocar a la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los actores; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ**

**OLIVOS CAMPOS**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2017, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; el cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste